Puerto Madryn, de Abril de 2016.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Incidente de oposición de recusación en autos: "V., M. A. s/ Petición de divorcio""** Expte. 53 Año 2016 venidos del Juzgado de Familia N° 2.

I. El incidente se forma con las copias del escrito de recusación sin causa que el demandado R. B. formula respecto de la titular del Juzgado de Familia N° 1 Dra. María Fernanda Palma (fs. 9/11); de la decisión de la Magistrada de remitir el expediente al Juzgado de Familia N° 2 (fs. 12) y del auto interlocutorio N°130/16 por el cual la Dra. Delma Irina Viani resuelve no aceptar el apartamiento de la Dra. Palma en el conocimiento de los autos principales (fs.13/15).

II. El CCyC introduce disposiciones de carácter netamente procesal reservadas conforme el art. 121 de la C.N. a las provincias.

Las mismas establecen pautas generales sobre todos los procesos de familia específicamente los arts. 705 a 723 y otras distribuidas a lo largo de su articulado, la mayoría de las cuales receptan principios constitucionales, otras normas que ya existían con anterioridad y otras novedosas, estableciendo de tal forma criterios que se fundan en la unidad de un sistema procesal para toda la Nación en aquellas cuestiones que se entienden fundamentales. *"La previsión de los principios procesales en el texto del Código Civil y Comercial de la Nación revela que no se trata de anexar simples normas adjetivas, sino que refleja el reconocimiento del derecho procesal constitucional, la trascendencia de los derechos y garantías en juego y su reconocimiento en la Carta Magna federal"* (Faraoni- Capelletti "El proceso de

familia:¿Por qué incluirlo en el Código Civil y Comercial? En "Revista de Derecho de Familia N°67 pág. 144).

Este sistema sigue la antigua doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que establece que las normas procesales dictadas por la legislatura nacional son constitucionales, en tanto resulten esenciales para la vigencia de la institución de fondo, estableciendo principios uniformes mínimos, que aparecen como imprescindibles para hacer efectivos los derechos de fondo establecidos en el Código, pero se abstiene de regular los procedimientos en sí. (cfme. Graciela Medina "El "Proceso de Familia" en el CCyCN" en www.gracielamedina.com).

Dicho lo anterior, no resulta ocioso recordar que el instituto de la recusación es el medio acordado por la ley para apartar del conocimiento de un determinado proceso al juez de la causa y tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad, que es inherente al ejercicio de la función judicial. En nuestro Código Procesal, la regulación del instituto, está prevista en los arts. 14 a 16, de modo tal que producida la recusación sin expresión de causa de un magistrado, éste debe inhibirse de intervenir en el proceso pasando las actuaciones al juez subrogante que le sigue en turno, quien también puede verificar la concurrencia de los requisitos formales de oportunidad, de legitimación de quien la deduce y se halla facultado para rechazarla, pero sólo por estas razones.

Cuando se discute su admisión dado el carácter restrictivo del instituto, solo puede argüirse válidamente la ausencia de los requisitos de admisibilidad de la recusación sin expresión de causa; esto es, aquéllos aspectos relacionados con la legitimación, la oportunidad, o el tipo de proceso en el que se planteó para rechazarla si antes no lo hizo el juez recusado (cfme. Palacio, "Derecho procesal" Tomo II, Abeledo Perrot, pág. 316).

La Magistrada de grado señala que el divorcio a la luz del CCyC es un proceso voluntario y que aun cuando no exista acuerdo entre las partes respecto al convenio regulador, nada impide el dictado de la sentencia de divorcio, debiendo dirimirse las otras cuestiones por carriles diferentes.

Lo cierto es que no existe norma legal alguna que prive a las partes de ejercer la facultad que le brinda el art. 14 del CPCC aun cuando quisiera sostenerse que se trata de un proceso voluntario y así nos hemos expresado al resolver en los autos "V., W. S/ Guarda judicial" SIF N° 52/11.

Por otro lado, puede recordarse que tampoco las normas procesales contenidas en el CCyC alteran lo que viene sosteniendo la jurisprudencia y doctrina en el sentido que en las cuestiones de familia ha de entender un solo juez y es quien previno en el proceso que primero ha tenido existencia, ello con el fin de mantener la unidad de criterio que la materia requiere y como consecuencia del principio de la perpetuatio jurisdictionis que determina la conveniencia de reunir en un solo tribunal todas las cuestiones vinculadas o que se originan en torno a un mismo elemento o relación jurídica (Conf. Kielmanovich, Jorge "Derecho Procesal de Familia" Lexis Nexis, Bs. As. 2007 p 56, y sus citas). Esto a guisa de existir eventualmente cuestiones conexas a la acción de divorcio o las medidas previstas en los arts.721 y 722 del CCyC que debieran resolverse.

Por los motivos expuestos, debe desestimarse la oposición formulada por la Sra. Jueza Delma Irina Viani en el auto interlocutorio agregado a fs. 13/15, la que deberá seguir entendiendo en los autos principales.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DESESTIMAR la oposición formulada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2, Delma Irina Viani para entender en las presentes actuaciones.

2) Librar oficio a la Sra. Jueza Titular del Juzgado N° 1, María Fernanda Palma con copia de esta resolución.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2016 SIF.